

09

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3187 – 2012
LIMA

Lima, cuatro de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos sesenta, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la señora representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas quinientos sesenta y ocho, alega que en la sentencia que impugna no se efectuó una debida valoración de los medios de prueba aportados al proceso, lo que conlleva a su nulidad; que no se tomó en cuenta que el encausado Máximo Rubina Ramírez en su declaración preliminar aceptó los hechos incriminados, pero en su defensa indicó que peleó con el agraviado Edson Romario Sócrates Caycho Malca, a quien conoce de vista por ser barrista del club deportivo Universitario de Deportes, acordando con su coencausado José Luis Bravo Bravo asustarlo; y es en tales circunstancias que, sin advertir, golpeó con su codo a la agraviada Lidia Milagros Torres Salas, versión que carece de veracidad y credibilidad por ser contradictoria con lo aseverado por el agraviado, pues no se valoró de manera correcta que éste relató que fue objeto de robo por parte de tres sujetos que con violencia le sustrajeron su reloj, teléfono celular y agredieron a su enamorada cuando trataba de ayudarlo, además, que uno de ellos realizó dos disparos hasta que fueron auxiliados por un señor que se encontraba a bordo de un automóvil; que, de otro lado, sostiene que no se tuvieron en cuenta las lesiones causadas al agraviado, lo que acredita la materialidad del delito imputado; por todo ello, solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y seis, fluye que se incrimina a los encausados José Luis Bravo Bravo y Máximo Rubina Ramírez que el día cuatro de abril de dos mil nueve, a las veinte horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Edson Romario Sócrates Caycho Malca se encontraba caminando con su enamorada Lidia Milagros Torres Salas por la quinta cuadra del jirón

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3187 – 2012
LIMA

Tiahuanaco en el distrito de San Juan de Lurigancho, en forma sorpresiva fueron interceptados por los encausados y un tercer sujeto que portaba un arma de fuego, con la cual realizó dos disparos con la finalidad de amedrentarlos, procediendo a despojarlo de sus pertenencias así como de dinero en efectivo, para acto seguido darse a la fuga; agrega la señora Fiscal Superior, que sin embargo, los dos encausados fueron detenidos y en sede policial manifestaron que se acercaron al agraviado para asustarlo por ser pandillero del club deportivo Universitario de Deportes, empero negaron haberle robado sus pertenencias. **Tercero:** Que, revisados los autos se advierte que el Tribunal de Instancia no tuvo en cuenta que el principio de la necesidad de la prueba se erige como pauta rectora y fundamental para la seguridad jurídica, pues sin ésta el Estado no podría cumplir su función esencial de administrar justicia; que, en efecto, la prueba permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, derivar la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad o para concluir en la inexistencia de esos fenómenos jurídicos, por ello el acopio de los medios de prueba tiene como natural correlato o consecuencia el debate y valoración de las mismas para conocer si el objeto del procedimiento es real, si la imputación es verdadera, falsa o equivocada, si el imputado reúne o no los requisitos de culpabilidad y finalmente, adquirir la certeza de haber esclarecido el caso, todo ello dentro del debido proceso para infundirle legitimidad; que, en este orden de ideas, una resolución de carácter final debe estar precedida de una actividad probatoria razonable que permita establecer de manera concreta la culpabilidad o inocencia del encausado; que, en el caso de autos, se aprecia que el Tribunal de Instancia no desplegó una adecuada y efectiva actividad procesal complementaria destinada a concretar el acopio selectivo, integral, oportuno y eficiente de los medios de prueba idóneos, conducentes, pertinentes y útiles para el cabal conocimiento del objeto del proceso, lo que motivó que se expidiera sentencia con medios probatorios diminutos. **Cuarto:** Que, en efecto, de lo actuado se aprecia que los agraviados Edson Romario

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3187 – 2012
LIMA

Sócrates Caycho Malca y Lidia Milagros Torres Salas no fueron debidamente notificados en sus respectivos actuales domicilios reales - según las fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas doscientos setenta y seis y doscientos setenta y siete-, es más, sus notificaciones fueron remitidas por la secretaría del Órgano Jurisdiccional en forma extemporánea a la central de notificaciones del Poder Judicial, es decir, fuera de la fecha señalada para su concurrencia, es por ello, que resultando su declaración fundamental para el esclarecimiento de los hechos, es del caso que la Sala Penal Superior en forma obligatoria y bajo responsabilidad disponga su concurrencia sin perjuicio de utilizar los apremios que la ley le faculta; que, del mismo modo, no se llegó a concretar la presencia, en el plenario, de los efectivos policiales Juan Carlos Solano Carrillo y Manuel Mendoza Llerén, los mismos que intervinieron a los encausados el día de los hechos, por tanto, también su concurrencia debe ser ordenada con el objeto de obtener mayores datos respecto al modo, forma y circunstancias de su captura. **Quinto:** Que, por lo demás, de la revisión de los autos se advierte que el Tribunal de Instancia más allá de la existencia de certificados médicos legales que acrediten las lesiones a los agraviados -cuya omisión en su realización o incorporación al proceso no es responsabilidad de ellos- no expresó fundamento alguno relacionado con las incongruencias, incoherencias y contradicciones en las que incurrieron los encausados al rendir sus respectivas manifestaciones policiales, lo cual también se observa en las diligencias judiciales en las que continuaron con sus declaraciones instructivas y es más, tampoco tuvo en consideración la nueva tesis exculpatoria del encausado José Luis Bravo Bravo respecto a los hechos imputados, la misma que es disímil respecto a la que alegó en sede policial y de instrucción, situación que debe ser contemplada al momento de emitirse la sentencia que ponga término a la presente relación jurídico procesal penal. **Sexto:** Que, en consecuencia, estando pendiente la actuación de importantes medios de prueba para llegar a esclarecer en forma debida los hechos imputados, y advertirse omisión sustancial en la apreciación de las declaraciones de los encausados, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido

12

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3187 - 2012
LIMA**

proceso y de tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, disponiéndose se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos sesenta, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, que absolvió a José Luis Bravo Bravo y a Máximo Rubina Ramírez de la acusación fiscal formulada por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Edson Romario Sócrates Caycho Malca y Lidia Milagros Torres Salas; con lo demás que contiene; **ORDENARON** se realice un nuevo juzgamiento de los encausados -quienes se encuentran en libertad por exceso de detención- por otro Colegiado Superior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA